



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la **Impunidad** 

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.

VS JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA EXPEDIENTE NO. INC/083/2022

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, a través de "CompraNet", y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho del mismo mes y año; presentado por el C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS, quien dijo ser representante legal de la empresa SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022, convocada por la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE NUEVA ESTACIÓN DE BOMBEO X-5 PARA EL ACUEDUCTO TABALAOPA NOMBRE DE DIOS', en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del veintiocho de marzo del dos mil veintidós (fojas 27 a 31), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; se previno al C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante el proveído del doce de abril del dos mil veintidós (foja 58 y 59), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 38 y 39), a través del cual el apoderado legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, rindió el informe previo requerido a la convocante.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, al tenor del siguiente:

# CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es

Insurgentes Sur 1735, Coi. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



<sup>1</sup> Previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas, las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema es de consulta gratuita y constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022.

En esa tesitura, el apoderado legal de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, en su informe previo (fojas 38 y 39), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de abril del dos mil veintidós, manifestó que los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada, no son recursos federales, sino que son propios de la mencionada Junta Municipal, como se observa a continuación:

"I.- El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional No. LO-908070988-E4-2022, son recursos propios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, no se trata de Recurso Federal alguno, presupuestado en algún Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin pertenecer a Programa o Fondo Federal, de igual manera los fondos no pertenecen a dependencia de la Administración Pública Federal." (sic) [Énfasis Añadido]

De ello se desprende que los recursos destinados a la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022, son recursos propios de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA.

Para acreditar lo anterior la convocante remitió copia electrónica certificada del oficio número D.F. S.P. 182/2021, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno (foja 57), mediante el cual el Director Financiero, comunicó al Director Técnico de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud según oficio **D.T. 1427/2021**, se autoriza Suficiencia Presupuestal de la siguiente manera:

	CONCEPTO
Construcción de	nueva estación de bombeo X-5 para el acueducto Tabalaopa Nombre de Dio

Capitulo	Partida	Clave Presupuestal	Departamento Requirente	Importe
6000 INVERSION PUBLICA	62303 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PROPIAS REBOMBEOS	1-1236301001-99999- 3603001-223-000-E0002- 00000-62303-2-14-22015-000	SUPERVICION Y CONSTRUCCION	\$17,066,720.2
			TOTAL	\$17,066,720.24

#### ATENTAMENTE

Esta suficiencia presupuestal valida que cuenta con presupuesto disponible autorizado por la cantidad de \$ 17,066,720.24 ( Diecisiete millones sesenta y seis mil setecientos veinte pesos 24/100 M.N.) sin incluir el I.V.A. que según informa es con la finalidad de dar cumplimiento oportuno a las necesidades y requerimientos determinados por el departamento de Supervisión y Construcción, correspondientes al ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos para 2022, mismo que estará condicionado a su aprobación.

Documental a la que esta autoridad le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93, fracción II, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo





establecido por ésta en su artículo 13, con la que se acredita que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022, no son federales, sino que se trata de recursos propios de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, con 1-1236301001-99999-3603001-223-000-E0002-00000-62303-2-14-22015-000 presupuestal dentro del capítulo 6000 "INVERSIÓN PUBLICA", partida 62303 "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PROPIAS REBOMBEOS".

En ese contexto, se destaca que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que efectúen, entre otras autoridades, las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, según lo establece el artículo 1, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal..." (Énfasis añadido)

De la disposición anterior, se desprende que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente es aplicable, a las contrataciones públicas que lleven a cabo las Entidades Federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, cuando sea con cargo total o parcial a recursos federales.

Hipótesis que en el presente asunto no se acredita, toda vez que la convocante manifestó que la licitación controvertida se llevó a cabo con cargo a recursos propios de la Junta Municipal de Aqua y Saneamiento de Chihuahua, en ese sentido, de la interpretación a contrario sensu del precepto en cita, se tiene que los entes públicos que celebren procedimientos licitatorios con recursos que no sean total o parcialmente federales, como es el caso del asunto que se resuelve, no quedan sujetos a la aplicación de la referida Ley.

Dicho lo anterior, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública, únicamente cuenta con atribuciones para resolver las inconformidades que formulen los particulares por actos realizados por las Entidades Federativas con cargo total o parcial a fondos federales, cuando contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas, en la especie, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracción V. apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales se transcriben en lo que aquí interesa:

"Artículo 4.- <u>La Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal</u> responsable de las funciones de fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, así como de la Evaluación de la Gestión Gubernamental v las acciones que lleven a cabo las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de él, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, economía y legalidad de la Administración Pública Federal, promoviendo la

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp

# Exp. INC/083/2022





prevención y auspicio de derechos, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, con inclusión de mecanismos de vigilancia ciudadana de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Derechos, la Ley de Planeación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

V. Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad:

C. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones: 1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas: ..."

"Artículo 62. <u>La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:</u>

I. <u>Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de</u> adquisiciones, arrendamientos, servicios, <u>obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:</u>

a) Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo..." (Énfasis añadido).

En tales condiciones, toda vez que la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022, convocada por la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE NUEVA ESTACIÓN DE BOMBEO X-5 PARA EL ACUEDUCTO TABALAOPA NOMBRE DE DIOS", fue convocada con cargo a recursos propios de la citada Junta Municipal, los cuales fueron etiquetados con la clave presupuestal 1-1236301001-99999-3603001-223-000-E0002-00000-62303-2-14-22015-000 dentro del capítulo 6000 "INVERSIÓN PUBLICA", partida 62303 "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PROPIAS REBOMBEOS", dicho procedimiento de contratación no está sujeto a la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que faculta a la Secretaría de la Función Pública para conocer de las inconformidades interpuestas por los particulares contra los procedimientos de licitación pública como el que nos ocupa, lo procedente, es declinar la competencia en favor de la autoridad encargada del control interno en el Gobierno Local que corresponda, a efecto de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir la actuación administrativa, tal como lo establece el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. <u>Ser expedido por órgano competente</u>, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; [...]" (Énfasis añadido).





Asimismo, apoyan lo anterior aplicables por analogía, los siguientes criterios judiciales:

"AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."2

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LA <u>Las autoridades administrativas no</u> <u>tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes</u> y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."<sup>5</sup>

"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración: esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes."4 (Énfasis añadido)

De los criterios anteriores, se desprende que la competencia de la autoridad es un elemento esencial de sus actos que se traduce en las facultades, obligaciones y poderes que le otorgan las normas jurídicas con base en las cuales, debe justificar su actuar al emitir cualquier acto de molestia hacia los particulares y debe ser analizada de oficio, pues su incumplimiento puede ser impugnado en el momento que les produzca algún agravio.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública <u>no es legalmente competente</u> para conocer de la presente inconformidad, <u>debiendo declinar su competencia en favor de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua</u>, autoridad encargada del control de los recursos económicos de que dispone el Gobierno de dicha Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





<sup>2</sup> Tesis 257. Apéndice de 2011, Quinta Época, Tomo I, p. 1228. Registro: 1011549.

<sup>3</sup> Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, p. 4656. Registro: 323756.

<sup>4</sup> Tesis XV.4o.18 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1961. Registro: 175658.





## RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, no es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por el C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS, quien dijo ser representante legal de la empresa SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-908070988-E4-2022, convocada por la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE NUEVA ESTACIÓN DE BOMBEO X-5 PARA EL ACUEDUCTO TABALAOPA NOMBRE DE DIOS'.

SEGUNDO. Remítase el expediente INC/083/2022, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, conservando copia certificada del mismo, para que obre como constancia en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. Se comunica al promovente que esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifiquese personalmente al promovente y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en su oportunidad, archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A", y el MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARCAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES GHH

MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ



# RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones | y | I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

# 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

#### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

#### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

# PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información
- A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad
  - 1. Folio 330026523002164
  - 2. Folio 330026523002224
  - 3. Folio 330026523002235
  - 4. Folio 330026523002298
  - 5. Folio 330026523002318
  - 6. Folio 330026523002332
  - 7. Folio 330026523002345

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



**意识制** 





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723

## B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323

## C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 005423

## D. Artículo 70 de la LGTA!P fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

- 1. Folio 330026523001747
- Folio 3300265230001851
- 3. Folio 330026523002065

## VIII. Asuntos Generales

## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

## A.1 Folio 330026523002164

Un particular requirió:

"En relación al robo de vacuna publicado en diversas páginas de internet siendo del dominio público, señalar el estatus de la carpeta de investigación que se tramita en la Fiscalía General de la República FED/CDMX/SPE/0006619/2022 y de cualquier otra carpeta que se haya iniciado con relación al robo y elaboración ilegal de vacuna.

Procedimientos laborales iniciados en contra de los servidores públicos implicados.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp

1 so Mil





# D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

# D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/008/2022
2	INC/185/2021
3	SAN/041/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Dato Correo electrónico	Justificación  Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento,	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y
	país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	









Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/009/2022
2	INC/011/2022
3	INC/122/2021
4	INC/189/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/151/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal d Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)







Consecutivo	Núm. de expediente	
ן	INC/151/2021	
2	INC/189/2021	
3	INC/190/2021	

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Al ser la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Consecutivo	Núm. de expediente	
1	INC/190/2021	

Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional		Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública









Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/197/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma electrónica		

Consecutivo	Núm. de expediente
1	SAN/036/2019

Dato	Justificación	Fundamento
Estado civil	De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldia Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Dato	Justificación	Fundamento
	personales, ya que los mismos	
	obran en todas las constancias y	
	documentos relacionados con las	
	actas del propio Registro Civil, la	
	cuales son de acceso libre. Sin	
	embargo, en el caso, los datos	
	personales como arquetipos	
	conformados por unidades del	
	conocimiento que representan	
	hechos, actos o acontecimientos	
	que dada su relevancia y	
	trascendencia, de acuerdo con	
	las facultades de control y	
	autodeterminación ejercida	
	sobre los mismos, su	
	conocimiento se encuentra	
	controlado a través de la	
	restricción de su difusión,	
	distribución o comercialización,	
	de acuerdo a la finalidad para la	
	que fueron obtenidos. De ahí que	
	sin importar si ya obran en una	
	fuente de acceso público, como	
	lo es el Registro Civil, la autoridad	
	que los posee no puede revelarlos	
	arbitrariamente, sino que esos	
	datos deben tratarse para el	
	propósito o finalidad para el que	
	fue obtenido, debiendo en todo	
	caso, adoptar las medidas	
	necesarias para su resguardo,	
	conservación y protección,	
	negando su acceso si al efecto no	
	cuenta con la autorización de su	
	titular para hacerlos públicos.	

ST.





Dato Lugar y fecha de nacimiento	Justificación Se refiere a información que por	Fundamento Artículo 113, fracción I, de la Ley
Lugar y recha de nacimiento	su propia naturaleza, incide en la	Federal de Transparencia y
	esfera privada de las personas,	Acceso a la Información Pública
	no obstante forme parte del	(LFTAIP)
	estado civil de las personas, o si	
	en el caso, la misma se	
	encuentra agrupada o tiende a	
	agregarse para fines estadísticos,	
	o si en el supuesto, se pretenda	
	verificar si se acredita un	
	requisito a satisfacer para su	
	ingreso a la función pública, es	
	procedente su acceso, pero si la	
	misma está vinculada al ejercicio	
	de la atribuciones del Estado o	
	se relaciona de modo específico	
	con una persona, es evidente	
	que no es posible otorgarse.  Ahora bien, en el caso, que se	
	encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los	
	propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en	
	las citadas disposiciones jurídicas.  En razón de ello, se trata de un	
	dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto	
	que obra en un expediente ajeno	

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldia Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Dato	Justificación	Fundamenta
Dato	a dichas fuentes de información,	Fundamento
	debe resguardarse y protegerse	
	la misma, de lo que se colige que	
	en el caso, igualmente se	
	encuentra impedido este sujeto	
	obligado a proporcionar los datos	
	personales inherentes a una	
	persona identificada o identificable, tales como el lugar	
	y la fecha de nacimiento.	
	y la recria de rideirmento.	
	Así las cosas, se ubica en los	
	supuestos señalados	
Número de ficha o de credencial	En general, está contenido en un	Artículo 113, fracción I, de la Ley
de empleado o número de	documento personalizado que	Federal de Transparencia y
empleado	contendrá el número de	Acceso a la Información Pública
	empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la	(LFTAIP)
	Institución o Dependencia que la	
	expide, en ocasiones la Clave	
	Única de Registro de Población,	
	así como la firma de autorización	
	de quien la expide, los datos de	
	identificación, el puesto, el	
	departamento, código de barras,	
	fotografía, el número de filiación	
	ante el Instituto Mexicano del	
	Seguro Social o Instituto de	
	Seguridad y Servicios Sociales de	
	los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos	
	personales que son propios de su	
	titular que permiten su	
	identificación, es que debe	
	considerarse como un dato	

Insurgentos Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp







Dato	Justificación	Fundamento
Dato	confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato	Fundamento
	confidencial.	

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

VI.D.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Correo electrónico que obra en los expedientes con los siguientes números INC/008/2022, INC/185/2021 y SAN/041/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma de particular(es) que obra en los expedientes con los siguientes números INC/009/2022, INC/011/2022, INC/122/2021 y INC/189/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obra en el expediente con el número INC/151/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp





**VI.D.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Firma y rúbrica de particulares que obran en los expedientes con los número INC/151/2021, INC/189/2021 y INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Cédula profesional que obra en el expediente con el número INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma electrónica que obra en el expediente con el número INC/197/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Estado civil, Lugar y fecha de nacimiento y Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado que obra en el expediente con el número SAN/036/2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

#### A.1 Folio 330026523001747

1. En la Décima Novena Ordinaria 2023 del 17 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 determinó:

**"II.C.1.3.ORD.19.23: REVOCAR** la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia."

2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

8



DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando Carcia Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia